

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0904/2024

**Sujeto obligado:**

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, que se precisara la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, además de contrato y factura.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Aparentemente no rindió la correspondiente respuesta a la solicitud del particular.

**Fecha de sesión:**

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.



Recurso de revisión: **RR/0904/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0904/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Mexicana, Carta Magna.</b>	<b>Política</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	<b>del</b> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir su respuesta hasta el 22-veintidós de abril del año que transcurre; empero, aparentemente no solventó la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 24-veinticuatro de abril del año en curso.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** Por acuerdo dictado el 02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0904/2024.**

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Mediante proveído emitido el 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

**SEXTO. Presentación extemporánea del informe justificado.** A través de comunicación electrónica fechada el 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó en forma extemporánea su informe justificado, mismo que se proveyó el 11-once del mismo mes y año, en el que

se precisó que se estuviera a lo acordado en el auto que le antecedió. No obstante, se ordenó dar vista al recurrente, corriéndole traslado con la propia determinación, el correo y anexos electrónicos al mismo, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere esgrimido alegación alguna.

**SÉPTIMO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.**

Mediante acuerdo dictado el 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 13-trece de agosto del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de septiembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, el suscrito Ponente no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia, amén de que las partes tampoco las hicieron valer.

**CUARTO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado presuntamente no solventó la solicitud de información del particular.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).**

##### **(a) Acto recurrido.**

Con base en el estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: “**la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló lo siguiente:

*“no se me entrego ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información”.*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

Por lo que, no existen alegatos o pruebas de su convicción que haya hecho valer en este asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la legislación que nos rige; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto

---

<sup>3</sup> Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

en su artículo 175 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último debe probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la ley rectora del procedimiento, la carga probatoria se revertiría particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó en dichos términos.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la respuesta en el tiempo establecido por la Ley de la materia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>4</sup>, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se cargaron los datos relativos a la solicitud de información,

<sup>4</sup>Página electrónica: [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\\_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud).

advirtiéndose la información que se aprecia en la siguiente pantalla ilustrativa.

**SEGUIMIENTO SOLICITUD**

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

Sujeto obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	08/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/04/2024
Folio:	191113524000088	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-

La anterior ilustración claramente muestra que únicamente se encuentra registrado el envío de la solicitud de información por parte del particular, más no así la respuesta correspondiente del sujeto obligado.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A**

**DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>5</sup>.”**

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado incumplió con su obligación de solventar la solicitud de información formulada por el particular, dentro del término legal establecido para ello.

Sin que se desconozca la circunstancia de que dicha solicitud fue presentada durante el periodo vacacional de la autoridad responsable.

En efecto, del acuse de recibo de la solicitud de información, extraído del sitio electrónico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, se colige que la misma se presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, como se aprecia de la siguiente ilustración:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

26/03/2024 14:06:53 PM

**ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191113524000088  
Fecha y hora de presentación: 26/03/2024 14:06:53 PM  
Fecha Oficial de Registro: 08/04/2024  
Nombre o pseudónimo del solicitante:  
Razón social:  
Nombre de representante legal:  
Sujeto Obligado: García  
Información solicitada: Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.  
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia  
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT  
Documentación anexa:  
Datos adicionales:  
Exentar pago:

Ahora bien, efectivamente el municipio de García, Nuevo León, a través

<sup>5</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

del Secretario de Ayuntamiento hizo constar el periodo de los días inhábiles del mencionado municipio. En particular, indicó que el periodo vacacional de primavera comprendió del 25-veinticinco de marzo al 05-cinco de abril del presente año. Lo anterior, se puede ilustrar con la siguiente imagen para mayor abundamiento:



De lo anterior, se puede considerar que al momento de la presentación de la solicitud el 26-veintiséis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado se encontraba en periodo vacacional de primavera, días que fueron declarados inhábiles por el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León. Razón, por lo que el registro de la solicitud se realizó hasta el 08-ocho de abril del año en curso.

Sin embargo, si la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **22-veintidós de abril del propio año**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

<b>Días hábiles transcurridos</b>	<b>Días inhábiles transcurridos</b>
-----------------------------------	-------------------------------------

Marzo 2024	
	27, 28, 29, 30 y 31
Abril 2024	
09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 13, 14, 20 y 21
<b>10</b>	<b>11</b>

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, las causales establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondientes a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información la cual se estudiará a continuación. Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

## **F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de

<sup>6</sup> Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En primer término, es pertinente recordar que, el particular al formular su solicitud de información acotó lo siguiente:

*“Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.*

El sujeto obligado, en el marco de la rendición de su informe justificado mediante comunicación electrónica del 06-seis de junio del presente año, allegó su respuesta en la que manifestó de manera conducente lo siguiente:

*[...]*

*En cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/0904/2024 y analizada de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información folio 191113524000088, correspondiente a "Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública" ésta Secretaria considera conveniente precisar que: no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos por lo que se hace del conocimiento del solicitante que, la empresa que se contrató para los eventos en el ejercicio 2022, fue Eventos y Producciones Jokary, S.A. de C.V., así mismo se anexa al presente en 01-una página simple la siguiente factura:*

FACTURA	CONCEPTO	TOTAL
A-1620	Presentación del grupo Los Relampaguitos para evento 15 de sep en la Presidencia de García, NL	\$110,000.00
	Presentación de Javier López y sus vallenatos	\$70,000.00
	Presentación de Grupo Con Todo	\$20,000.00
	Renta de Audio y Soporte	\$70,000.00
	I.V.A.	\$43,200.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$313,200.00</b>

*[...]*

Factura anexa:



De la anterior respuesta y enlaces electrónicos adjuntos, se obtiene que el sujeto obligado satisfizo parcialmente la solicitud de información formulada por el particular, atendiendo a las consideraciones que siguen.

En primer término, del oficio STFYAM/OF-544/2024, de fecha 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, adjunto en archivo electrónico al referido informe justificado, que dirigió el Secretario de Tesorería, Administración y Finanzas Municipal al su homólogo de Contraloría y Transparencia, ambos de García, Nuevo León, que contiene la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del particular, se desprende los siguientes elementos informativos:

*"[...] ésta Secretaria considera conveniente precisar que: no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos por lo que se hace del conocimiento del solicitante que, la empresa que se contrató para los eventos en el ejercicio 2022, fue Eventos y Producciones Jokary, S.A. de C.V., así mismo se anexa al presente en 01-una página simple la siguiente factura:*

FACTURA	CONCEPTO	TOTAL
A-1620	Presentación del grupo Los Relampaguitos para evento 15 de sep en la Presidencia de García, NL	\$110,000.00
	Presentación de Javier López y sus vallenatos	\$70,000.00
	Presentación de Grupo Con Todo	\$20,000.00
	Renta de Audio y Soporte	\$70,000.00
	I.V.A.	\$43,200.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$313,200.00</b>



**Emisor**  
Nombre: EVENTOS Y PRODUCCIONES JOKARY, S.A. DE C.V.,  
RFC: EP140206LD7  
Régimen: 601 General de Ley Personas Morales

Fecha y hora de emisión:  
14/09/2022 10:33:24 AM  
Fecha y hora de certificación:  
14/09/2022 10:33:25 AM  
Código postal de expedición:  
67330

**Receptor**  
MUNICIPIO DE GARCIA N.L.  
RFC: MGNB50101F45  
Uso CFDI: 603 Gastos en general

**Datos fiscales**  
Folio SAT: D715F992-21D1-4014-9ADD-5536A2C6F200  
Número de serie certificado emisor: 00001000000521247023  
Número serie del certificado SAT: 00001000000509846663  
RFC proveedor certificación: L501306189R5  
Leyenda:

Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	Precio	Importe
1.00	E48 / Unidad de servicio	80141607 / 001	Presentación del grupo Los Relampaguitos para evento 15 de sep en la Presidencia de García, NL	\$110,000.00	\$110,000.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80141607 / 001	Presentación de Javier Lopez y sus vallenatos	\$70,000.00	\$70,000.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80141607 / 001	Presentación de Grupo Con Todo	\$20,000.00	\$20,000.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80141607 / 001	Renta de Audio y Soporte	\$70,000.00	\$70,000.00

(TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS MXN 00/100 )

Forma de pago: 03 Transferencia electrónica de fondos  
Método de pago: 190 Pago en parcialidades o diferido  
Tipo de comprobante: 1 Ingreso  
Condiciones de pago:  
Moneda: MXN Peso Mexicano

Subtotal: \$270,000.00  
IVA 16.00%: \$43,200.00  
**TOTAL: \$313,200.00**

**Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:**  
[Cadena de caracteres alfanuméricos]

**Sello digital del CFDI:**  
[Sello digital]

**Sello del SAT:**  
[Sello del SAT]



<https://facture.com.mx/>

Este documento es una representación impresa de un CFDI Página 3 de 1

De lo acabado de relacionar se obtiene que el requerimiento sobre qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el municipio, de la respuesta otorgada se advierte que fueron los siguientes:

- Los Relampaguitos
- Javier López y sus Vallenatos, y
- Grupo con Todo.

En lo que se refiere a la empresa contratada para esos eventos, en la respuesta se mencionó que la misma fue **la persona moral EVENTOS Y PRODUCCIONES JOKARY, S.A. DE C.V.**

Lo relativo al desglose por evento y persona moral o física que se contrató en el año de 2022 para los eventos indicados, de la respuesta dada y factura anexa a la misma, se desprende que se trató de un solo evento, el del quince de septiembre y que la persona moral contratada para su realización, fue la indicada en el párrafo que antecede.

En cuanto al documento factura relativa a la erogación que se aplicó por la realización del evento en mención, este órgano garante estima que el sujeto obligado, al adjuntar a su respuesta la factura relativa, solventó dicho rubro, en tanto que, dicho documento lo adjuntó a través de la liga electrónica [https://docs.google.com/file/d/1uRnimqGb6YbraAamTu5BZuVGk60Gi\\_Ka/view](https://docs.google.com/file/d/1uRnimqGb6YbraAamTu5BZuVGk60Gi_Ka/view), como se aprecia de la siguiente captura:

RR.0904.2024 lo que se envió de INF. ...

Nombre	Última modificación	Tamaño del a...
 Acta No. 02 Adm. 2021-2024.pdf	3 feb 2023	12 MB
 Acta No. 03 Adm. 2021-2024 Nomb Contralor ante COTA...	3 feb 2023	19 MB
 <b>FACTURA A 1620.pdf</b>	6 jun 2024	709 KB
 Nombramiento Contralor APM 2021-2024.pdf	3 feb 2023	908 KB
 Of. SCTM.MG.187.2024, enviado a Tes sol. de inicio.pdf	6 jun 2024	1 MB
 Of. SCTM.MG.574.2024, enviado a Tes. rinda Infor. Justif.....	6 jun 2024	718 KB
 Of. SCTM.MG.779.2024 se rinde Infor. Justif.pdf	6 jun 2024	2 MB
 Of. STYFM.OF.544.2024 de Tes rinde Informe Justf..pdf	6 jun 2024	1 MB

Sin embargo, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto al diverso rubro relativo al contrato relativo al evento informado, o bien, el pronunciamiento correspondiente sobre su inexistencia.

En efecto, la respuesta parcial que la responsable dio a la solicitud del particular, se resume en el siguiente esquema:

Rubros solicitados por el particular	Aspectos solventados por el sujeto obligado
1.- Qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el municipio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los Relampaguitos</li> <li>➤ Javier López y sus Vallenatos, y</li> <li>➤ Grupo con Todo.</li> </ul>
2.- Empresa contratada para esos eventos.	EVENTOS Y PRODUCCIONES JOKARY, S.A. DE C.V.
3.- Desglose por evento y persona moral o física que se contrató en el año de 2022 para los eventos indicados.	De la respuesta dada y factura anexa a la misma, se desprende que se trató de un solo evento, el del quince de septiembre y que la persona moral contratada para su realización, fue la indicada en el punto que antecede.
4.- Factura relativa a la erogación que se aplicó por la realización del evento en mención.	<a href="https://docs.google.com/file/d/1uRnimqGb6YbraAamTu5BZuVGk60Gi_Ka/view">https://docs.google.com/file/d/1uRnimqGb6YbraAamTu5BZuVGk60Gi_Ka/view</a>
5.- Contrato del evento.	<b>NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO NI ADJUNTO NINGÚN DOCUMENTO AFIN</b>

En consecuencia, resulta concluyente que el sujeto obligado no se pronunció sobre todos y cada uno de los rubros solicitados por el particular.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>7</sup>.

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada que omitió solventar, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO.-** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada que omitió solventar y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el

recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>9</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>**

### **Inexistencia**

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley

<sup>8</sup>

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>10</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Datos confidenciales**

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

### **SEXTO. Aplicación de sanciones.**

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la legislación en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el cuerpo legal en consulta.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la propia ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la ley en consulta.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de dicho ordenamiento, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los

municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

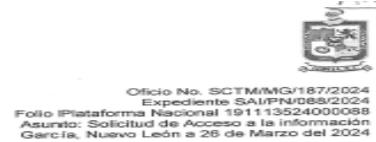
A su vez, el diverso 23 refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquél al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor

de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de rendir el informe justificado extemporáneo, se adjuntó al mismo la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/187/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del uno de abril posterior, tal y como se muestra enseguida:



C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,  
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,  
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así mismo hago de su conocimiento que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

N° de folio: 191113524000088  
Nombre o pseudónimo del solicitante:  
Razón social:  
Nombre de representante legal:  
Sujeto Obligado: García

Información solicitada:  
"Solicito conocer qué artistas se han presentado o que fueron contratados para dar shows en el Municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no físea, ya que no se encuentra la información pública." (sic).

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia  
Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la FNT.

Documentación anexa:  
Datos adicionales:  
Ejemplar pago:

En atención a lo precedente se le solicita de la manera más atenta y si para ello no tiene inconveniente legal alguno remita a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, la contestación a la solicitud, en la que correspondiente a su competencia, para efecto de que esta Dependencia este en posibilidades de allegar la contestación en tiempo y forma al solicitante.

Para lo señalado en el párrafo que antecede debe tener en cuenta lo siguiente:

- En caso de que los datos proporcionados por el solicitante no basten para la localización de la información, sean imprecisos o erróneos, deberá emitir acuerdo para efecto de prevenir al solicitante al respecto, lo cual deberá realizar a más tardar el día 09 de Abril de 2024.
- En caso de que la solicitud de acceso a la información pública no sea competencia del sujeto obligado, deberá fundamentar tales motivos, y orientar al solicitante en su Contestación, debiendo informar dicha situación y dar respuesta a más tardar el día 09 de Abril de 2024.
- En caso de que la información solicitada por el requirente sea de la pública de oficio que se difunde en el Portal de Internet de la Administración Pública Municipal [www.garcia.gob.mx](http://www.garcia.gob.mx) deberá dar respuesta a más tardar el día 10 de Abril de 2024.
- En caso de que la información solicitada se trate de información clasificada como reservada o confidencial, sea inexistente o se trate de incompetencia, se deberá seguir el procedimiento necesario para el tratamiento de la misma, conforme a los artículos 136, 161, 162, 163, 164 y

Página 1 de 2



relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- De no estar dentro de los supuestos señalados en los incisos anteriores la respuesta a la solicitud que nos ocupa debe ser enviada a esta Secretaría a más tardar el día 16 de Abril de 2024.

Hago de su conocimiento que el hecho de no dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en tiempo y forma, puede dar origen a diversos tipos de sanciones por parte del Órgano Garante, entre las cuales se encuentran: Apercibimiento; Amonestación pública; Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas cuotas; El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas; y Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Período Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,  
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

De lo anterior, se desprende que en fecha uno de abril del año en curso la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información del particular que ahora nos ocupa, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

Asimismo, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/574/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día siguiente, tal y como se muestra enseguida:



RECIBO CON ARCHIVO ADJUNTO



Acuse

Oficio No. SCTM/MG/574/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**  
**Admisión de Recurso de Revisión RR/0904/2024**  
Antecedente: Solicitud de acceso a la información  
con número de folio 191113524000088, SAI/088/2024

García, Nuevo León a 09 de Mayo de 2024

**C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,**  
**MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.**

Por éste conducto me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 02 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por el Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez Consejero Vocal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/0904/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000088, en los términos que se adjuden en el anexo adjunto el cual contiene 03 tres fojas en copia simple.

Que de lo anterior es de advertirse que el asunto de cuenta es inherente a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

En atención a lo precedente y con fundamento en los artículos 86, 89, 90, 91, 94, 96, 101 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal; 12, 13, 15, 17 fracción II, IX, 43 y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le solicita de la manera más atenta, para efecto de que el Municipio de García, Nuevo León esté en posibilidades de contestar el requerimiento aludido en tiempo y forma y evitar cualquier tipo de sanción, rinde un INFORME CON JUSTIFICACIÓN respecto al asunto de trato aquí expuesto, debiendo ser al mismo en los términos solicitados en el acuerdo que se notifica, lo cual deberá hacer sin falta, a más tardar el día miércoles 15 quince de Mayo del año en curso, antes de las 15:00 horas, tomando en consideración que dicho Informe Justificado será notificado al Organismo Garante a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia mediante el medio de comunicación Internet, y evitar cualquier inconveniente con el cumplimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE

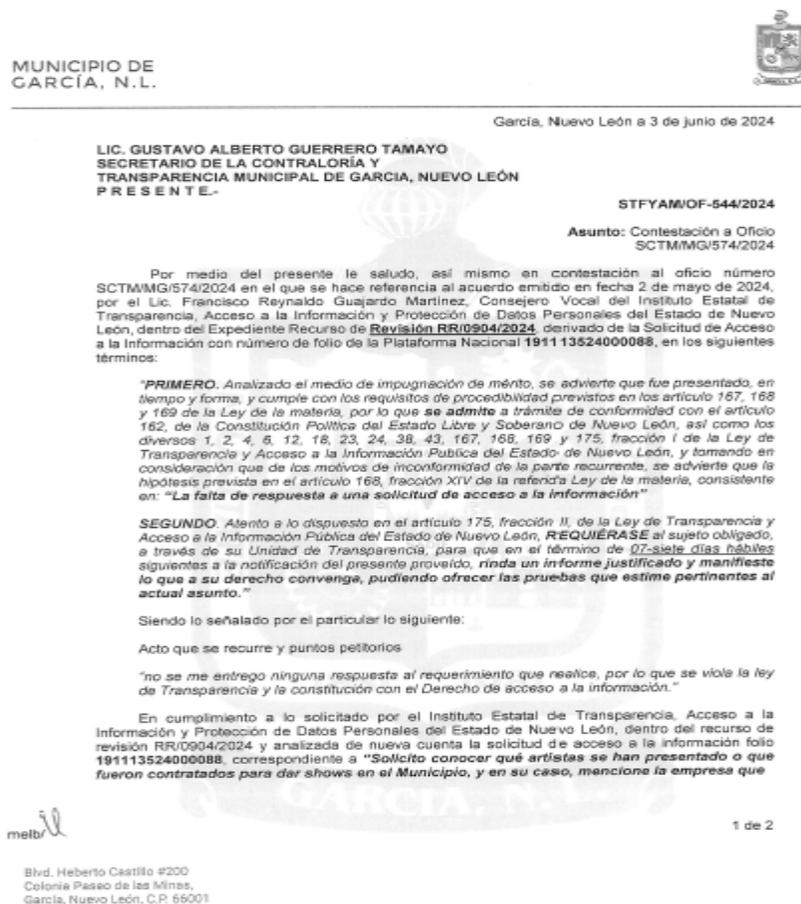
*PAG*

**LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y**  
**SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,**  
**MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**



De lo anterior, podemos advertir que en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, al presente asunto se anexó la digitalización del acuse de recibo del oficio STFYAM/OF-544/2024, emitido por Lic. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León en fecha tres de junio del año en curso y con fecha de recibido el día cinco del propio mes y año, por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, insertándose la imagen correspondiente:



MUNICIPIO DE  
GARCÍA, N.L.



se contrató para esos eventos, desglosado por evento y persona moral o física a la que se contrató en el año 2022, requiero contrato y factura, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no figas, ya que no se encuentra la información pública" esta Secretaría considera conveniente precisar que: no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos por lo que se hace del conocimiento del solicitante que, la empresa que se contrató para los eventos en el ejercicio 2022, fue Eventos y Producciones Jokary, S.A. de C.V., así mismo se anexa al presente en 01-una página simple la siguiente factura:

FACTURA	CONCEPTO	TOTAL
A-1620	Presentación del grupo Los Relampaguitos para evento 15 de sep en la Presidencia de García, NL	\$110,000.00
	Presentación de Javier López y sus vallenatos	\$70,000.00
	Presentación de Grupo Con Todo	\$20,000.00
	Renta de Audio y Soporte	\$70,000.00
	I.V.A.	\$43,200.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$313,200.00</b>

Sin más por el momento, me despido.



mebr

2 de 2

En ese sentido, es necesario señalar de las constancias señaladas anteriormente se desprende que el C.P. José Ricardo Valadez López, indicó que no fue posible contestar la solicitud de información pública del particular en el término señalado en el artículo 157 de la ley de la materia (diez días).

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro; sin embargo, como ya se trató, en esa data transcurría el periodo vacacional del sujeto obligado, por lo que la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**; de ahí que, el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **22-veintisós de abril del propio año**, de conformidad con el numeral 157 de la ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el día cinco de junio del año que transcurre, a través de su informe justificado, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. ."

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia

Administrativa, localizable bajo el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. "

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León , el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León , establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares,

así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, una multa por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas